

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

MEDIDA DE PROTECCION
No. 2020-0174

Bogotá, D.C.

14 JUL 2020

REFERENCIA: MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 962-16 RUG:
2906/16 DE MARISOL SIACHOQUE CARVAJAL CONTRA JUAN
JOSE PARRA SIACHOQUE

RADICACIÓN: 2020-0174

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Juzgado a decidir el grado de consulta planteada a la resolución de incumplimiento a la Medida de Protección No. 962/16, proferida el Cinco (5) de Marzo de 2020, por la Comisaría Cuarta de Familia- San Cristóbal de esta ciudad.

ANTECEDENTES

- El día 21 de Octubre del año 2016, la Comisaría Cuarta de Familia- San Cristóbal de esta ciudad, mediante auto obrante a folio 8, resuelve admitir y avocar la solicitud de medida de protección a favor de la señora MARISOL SIACHOQUE CARVAJAL contra JOSE ROBERTO CAMELO. Se les citó para el veintisiete (27) de Octubre de 2016 a las 11:30 a.m.-
- El día 27 de Octubre de 2016, no se notificó en legal forma al señor JUAN JOSE PARRA SIACHOQUE, se señaló nuevamente fecha para el día 9 de Noviembre de 2016, a la hora de las 7:30 a.m.
- El día 09 de Noviembre del año 2016 (fl. 14 a 16), se celebró audiencia pública, el accionado no compareció, la Comisaria Cuarta de Familia de San Cristóbal, conforme a los hechos denunciados causados por el señor JOSE ROBERTO CAMELO, se accedió a la medida de protección y se ordenó como medida

de protección definitiva a favor de la señora MARISOL SIACHOQUE CARVAJAL, y se ordenó al señor JOSE ROBERTO CAMELO abstenerse de realizar en lo sucesivo cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenaza, ultraje, agravio, en contra de la accionante, en cualquier lugar donde se encuentre, personalmente o por teléfono o cualquier otro medio, o le protagonice escándalos en su residencia, sitio de trabajo, o en cualquier lugar público o privado en que se encuentre. Así mismo se le hicieron las advertencias de ley al accionado por el incumplimiento a la medida de protección. Se le notificó por aviso al accionado la providencia en mención.-

- A folios 30 y s.s. del cuaderno de incidente, obran escritos en los cuales la señora MARISOL SIACHOQUE CARVAJAL, puso en conocimiento de la Comisaría, un primer incidente de incumplimiento a esta medida de protección, puesto que el accionado incumplió lo ordenado. En auto de 17 de Febrero de 2020 (fl.38), la Comisaría Cuarta de Familia, San Cristóbal, admite conocimiento del incidente, señalando fecha de audiencia, la accionante, dicha decisión se le notificó a las partes mediante aviso, el cual fue fijado el día 24 de Febrero del 2020, la cual no se pudo llevar a cabo fijando fecha para el día 27 de febrero de 2020.-
- El día 27 de Febrero de 2020, la Comisaria se constituyó en audiencia de que trata el artículo 5 de la ley 575 del 2000 que modificó el artículo 12 de la ley 294 de 1996, pese a la inasistencia de la parte accionada, la accionante se ratificó de los hechos ocurridos el 15 de febrero de 2020, los cuales presencié su hijo JUAN JOSE PARRA SIACHOQUE. Se suspende la diligencia para recepcionar el testimonio de JUAN JOSE PARRA SIACHOQUE, para el día 5 de marzo de 2020, a las 5:30 p.m.
- E día cinco (5) de marzo de 2020, se recibió el testimonio del señor JUAN JOSE PARRA SIACHOQUE, hijo de la señora MARISOL SIACHOQUE CARVAJAL, fecha que si compareció el accionado, el testigo manifestó que su "Mamá estaba trabajando, llegó mi padrastro, y empieza a tratar mal a mi mamá diciéndole palabras obscenas, la trataba de perra, zorra, puta, que se la pasaba acostándose con todos los hombres que se la pasaban al pie. Un día un viernes el señor JOSE llegó borracho, tiró la puerta y empezó a tratar mal a mi hermana LIZETH DAYANA CAMELO, de quince años, y le dijo que no sea sapa, también vi como don JOSE le pego un empujón a mi mamá". "Le dije que no fuera grosero que mi mamá podía tener a alguien más porque ya no tenía una relación con él, por eso me dijo que yo era un sapo lambón, en ese momento le respondí que no era sapo sino que una relación se acaba por el maltrato, por eso comenzó a agredirme verbal y yo también le respondí de esa misma manera. Un día le dijo a mi mamá que la iba a mandar matar, y

yo le respondí usted manda a matar a mi mamá y nos toca igual, tira la puerta, los platos de la pieza de él a la pieza de nosotros, comienza a tratar mal a mi mamá. Se le pregunta al accionado si tiene algo que agregar y manifestó que no tiene nada que decir.-

- La Comisaria de Familia de la prueba testimonial recibida dictó o fallo en la cual, decidió declarar el incumplimiento a la medida de protección y en tal sentido decide sancionar al señor JOSE ROBERTO CAMELO con una multa equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales a cada uno, los cuales son convertibles en arresto, habiéndoles hecho la advertencia de que ese dinero lo deberían consignar en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que resuelva el grado de consulta, ordenando remitir al Juez de Familia para que resuelva sobre la multa impuesta, decisiones de las que fueron notificadas en estrados las partes.

CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales. Primeramente debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede de esta providencia, por disposición de la precitada ley en concordancia con el decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política y *"mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a esta su armonía y unidad"*, la Ley 294 de 1.996 hoy modificada por la Ley 575/2000, tiene como finalidad prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión.

Se entiende como integrantes de la familia *"los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica"*. La importancia en privilegiar la cohesión que puede generar el afecto y la protección, nos muestra que la tolerancia, la comprensión, el perdón, el auxilio que debe existir permanentemente entre las familias,

no se funda necesariamente en los lazos de sangre sino en fuerzas, y sentimientos de solidaridad necesarios para la convivencia social. Examinado así el contenido del artículo 2º de la citada ley, y como quiera que la presente situación encaja en el aludido artículo, como para entender que sea susceptible su aplicación por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Bajo el lente de estos preceptos legales desciende el despacho al caso de estudio de la siguiente manera;

Se trata del primer incumplimiento a la medida de protección decidido por la autoridad administrativa el pasado 5 de Marzo de 2020, (fls. 49 a 53), con el que se sancionó al señor JOSE ROBERTO CAMELO por ello es oportuno recordar que el Artículo 4 de la Ley 575 de 2000, señala que el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

“a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días”.

En tal sentido y entendiendo que se trata del primer incumplimiento considera esta juzgadora que el espíritu de la ley es mostrar interés por prevenir, y en caso de ser necesario sancionar la violencia intrafamiliar, así como la de favorecer a las víctimas, en especial mujeres y niños como grupos vulnerables, permitiéndoles vivir en espacios libres de agresiones, y mostrar al agresor que si no cambia sus comportamientos violentos deberá asumir las consecuencias penales y administrativas que estos conllevan, y así evitar que las pugnas que ocurren al interior del hogar, terminen en tragedias, como también se establece en el parágrafo 2 del art. 3 del Decreto 4799/11, que prevé que: *“las medidas de protección de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, tendrán vigencia por el tiempo que se mantengan las circunstancias que dieron lugar a estas y serán canceladas mediante incidente”*, las que según se nota no han variado en este asunto, pues se siguen ejerciendo actos de violencia por parte del incidentado y en contra de la incidentante.

La Sala Novena de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional, en providencia de enero veintidós (22) de 2016, M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA; en acción de tutela contra providencias judiciales hace referencia a los tipos de violencia en contra de la mujer.

“Tipología de violencia en contra de las mujeres; como lo señaló, la ley 1257 de 2008 incorporó en nuestro ordenamiento, acorde con estándares internacionales, diferentes formas de violencia. El propósito de esa norma no es otro distinto al de visibilizar otros, no por ello nuevos, escenarios de agresión. En efecto, criterio que comparte esta Sala, en muchas ocasiones, la opresión contra esta población es difícil de percibir.

Artículo 3°. Concepto de daño contra la mujer. Para interpretar esta ley, se establecen las siguientes definiciones de daño: a. Daño psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal. b. Daño o sufrimiento físico: Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona. c. Daño o sufrimiento sexual: Consecuencias que provienen de la acción consistente en obligar a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal. Igualmente, se considerará daño o sufrimiento sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas. d. Daño patrimonial: Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer. (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, de las pruebas obrantes en el proceso a folio 48, obra la declaración del hijo de la accionante JUAN JOSE PARRA SIACHOQUE, donde manifestó que el día que sucedieron los hechos “llegó su padrastro y empieza a tratar mal a mi mamá, diciéndole palabras obscenas, la trataba de perra, zorra, puta, que se la pasaba acostándose con todos los hombres que se le pasaban al pie,” “un viernes llegó y tira la puerta e insulta a mi hermana LIZETH DAYANA CAMELO de 15 años, y le dice no sea sapa, un día vi cómo le dio un empujón a mi mamá”, “le dije que no fuera grosero que mi mamá podía tener a alguien más porque ya no tienen ninguna relación con él, por eso me dijo que era un sapo lambón, en ese momento le respondí que no era sapo que una relación se acaba por el maltrato, por eso comenzó a agredirme verbal”. Declaración que goza de toda credibilidad, pues presencié los hechos, y concuerdan con los hechos narrados por la accionante, así como también manifestó que el accionado amenazó de muerte a su progenitora, hechos que no fueron controvertidos por el accionado pues el día de la audiencia se encontraba presente, y al finalizar la declaración del hijo de la

accionante se le preguntó que si tenía algo que decir y este manifestó que no tenía nada que decir.

Del análisis de las pruebas obrantes en el proceso la declaración de JUAN JOSE PARRA SIACHOQUE, (hijo de la accionante), este narró que si hubo agresión verbal y psicológica por parte del señor JOSE ROBERTO CAMELO, hasta una amenaza de muerte, hechos que concuerdan con los narrados por la accionante y como quiera que el accionado guardó silencio en el momento que se le preguntó que si tenía algo que decir de los hechos narrados por el declarante este manifestó que “no tenía nada que decir”, aunque no lo haya hecho de manera expresa está aceptando los cargos, pues los hechos no fueron controvertidos, de esta manera incumpliendo la medida de protección, pues se presentaron agresiones verbales, vulgaridades y amenazas, palabras que menosprecian y denigran a la persona.

Así las cosas, sobra ahondar en mayores consideraciones para declarar que se incumplió la medida de protección que amparaba a la señora MARISOL SIACHOQUE CARVAJAL, y por lo tanto se confirma la sanción impuesta por la Comisaría Cuarta de Familia – San Cristóbal de esta ciudad, contra JOSE ROBERTO CAMELO.

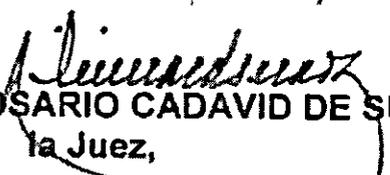
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO.- **CONFIRMAR** la sanción impuesta contra el señor – JOSE ROBERTO CAMELO, identificado con C.C. 3.207.750, mediante resolución proferida el cinco (5) de Marzo de 2020, por la Comisaría Cuarta de Familia- San Cristóbal de Bogotá D.C., en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección No. 962/16 instaurada por la señora MARISOL SIACHOQUE CARVAJAL, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** devolver el proceso a la autoridad de origen para surtir la debida notificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
Jefa Juez,

OL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Nº. _____

HOY: _____

LORENA MARIA RUSSI GÓMEZ
Secretaria